**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

354.721 .M59E C.1
Esposici on, que confo
Stanford University Libraries
3 6105 047 547 646

México. (State)

Esposición, que conforme a la acta de reformas de la Constitucion federal.

354.721
M59e

Digitized by Google

*Gift of*
*Biblioteca del Estado*
*Toluca, Mexico*

Digitized by Google

# ESPOSICION

QUE

CONFORME A LA ACTA DE REFORMAS,

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL,

DIRIGEN A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Los diez diputados que suscriben.

DEL ESTADO DE NUEVO LEON
ESTADOS MEXICANOS

Digitized by Google

Digitized by Google

Derecho (Silva)

# ESPOSICION,

QUE CONFORME A LA ACTA DE REFORMAS

# DE LA CONSTITUCION FEDERAL,

DIRIGEN

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## LOS DIEZ DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN,

Pidiéndole intervenga con su poder, en que las Honorables Legislaturas de los Estados de la Union declaren nula la ley del Congreso general,

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1848.

STANFORD LIBRARY

TOLUCA.

IMPRENTA DE J. QUIJANO.

Segundo callejon de Zaraperos, núm. 10.

1848.

55

Digitized by Google

354.721
M59e

394809

Digitized by Google

## ECSMO. SR.

Convencidos los que suscribimos de que entre los gravísimos é innumerables males que pesan sobre nuestra infortunada patria, ocupa el primer lugar la estremada facilidad con que se hollan las leyes, inclusa la fundamental, aún por los altos funcionarios, estamos persuadidos de que poner un dique á este mal de tan funestas tracendencias, es la imperiosa, la primera necesidad de la época. Con estas convicciones y con la conciencia del sagrado deber que tenemos contraido con los pueblos que representamos, de guardar y *hacer guardar*, por cuantos medios estén á nuestro alcance, la constitucion del pais, nos vemos hoy obligados á reclamar ante V. E., en los términos que nos lo concede el art. 23 de la acta de reformas, la adjunta ley espedida por el Soberano Congreso nacional, y sancionada por el supremo poder ejecutivo en 2 del corriente.

Penosa, muy penosa esta obligacion para nosotros, porque en obsequio del honor y buen nombre de la nacion, y del prestigio que debia rodear á sus primeras autoridades, no querriamos tomar la pluma sino para hacer el encómio de todos y cada uno de sus actos, lo

Digitized by Google

es tambien por la circunstancia particular de que el primer ocurso que se elevó de esta naturaleza, fué desestimado por ese Supremo Tribunal, y los que firmaron, entre los que figuramos algunos de los que dirigimos el presente, han sido presentados al mundo, por un acto reciente de V. E., como enemigos mal disfrazados de la nacion, y como instigadores de un gran crímen, que la haria parecer ante las demas del orbe, como dolosa, fraudulenta y simulada.... Pero ¿qué sacrificios no se impone el funcionario leal y cumplido que quiere escuchar la ecsigente voz de su deber?.... El deber, pues, Sr. Ecsmo., el deber es el que nos arrastra, y si lo hemos comprendido mal, ó si nos engañamos en la opinion que hemos formado del decreto que reclamamos, seremos reos de error, pero nuestra intencion es sana.

El decreto á que aludimos tiene por objeto declarar nulos algunos de los artículos del reglamento espedido por el gobernador del Estado de México, para el mejor cumplimiento de la ley que espidió la Legislatura, mandando repetir las elecciones de la que debe sucederle; pero aunque á primera vista parece de un órden tan secundario, que no merece ocupar la atencion no ya de las Honorables Legislaturas, pero ni de funcionarios de menos gerarquía, envuelve tales principios, sienta tales antecedentes, abre la puerta á tantas aberraciones, que quien lo ecsamine con detencion no tendrá por ecsagerado que nosotros asentemos, como desde luego asentamos, que si desgraciadamente pasa desapercibida, ó lo que es peor, si sometida á las Honorables Legislaturas no declaran su nulidad, la ruina del sistema federal, reconquistado con tantos sacrificios, con tanta sangre, es evidente. Pero por interesante que sea la cuestion bajo este aspecto, nosotros que conocemos el carácter de este escrito, no tocaremos sino

Digitized by Google

por incidencia los resultados políticos de la ley que reclamamos, y ecsaminándola únicamente á la luz de los preceptos constitucionales, procuraremos fundar que ella pugna con la carta fundamental por la incompetencia del cuerpo que la espidió, por la forma en que fué redactada, y porque asienta principios subversivos del régimen federal y contrarios á la letra de varios artículos constitucionales.

Solo un artículo de la acta de reformas autoriza al soberano Congreso para hacer esas declaraciones de nulidad, y es el 22, que dice á la letra: "Toda ley de los Estados que ataque la constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso".... Pero vista la limitacion que contiene este artículo, y sobre todo la terminante disposicion del anterior que quiere que los poderes de la Union se sujeten solo al ejercicio de las facultades que les están espresamente designadas en la constitucion, es claro de todo punto, que el Congreso nacional solo puede declarar nulas las leyes de los Estados y no los reglamentos de los gobernadores. Evidente, incontrovertible es este aserto, si se quiere atender al sentido literal y genuino de los artículos citados, se encuentra apoyado en otros no menos claros de la constitucion. La parte 9.ª del 161 de dicho código impone á los Estados la obligacion de "remitir á las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno, cópia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos." Y es inconcuso que si la acta de reformas hubiera querido que se sujetasen á la revision del Congreso, no solo las constituciones, leyes y decretos, sino tambien las medidas de los gobernadores, dictadas para su mejor ejecucion, habria adicionado á aquel artículo previniendo que se remitiesen á las cámaras cópias de esas medidas ó reglamentos, puesto que de otra manera no podian tener conocimiento de las infracciones

Digitized by Google

que en ellos se cometieran, ni llenar el deber de revisarlas, si no es que un incierto acaso viniese á denunciarles su inconstitucionalidad ó ilegalidad, lo cual es un absurdo.

La misma constitucion, en el título 7.° se encarga de proveer á la observancia de sus preceptos, y para obtenerla impone al Congreso la obligacion de dictar leyes conducentes á fin de que se ecsija la responsabilidad de los que quebrantan la constitucion, y á solo esto deberia limitarse el Congreso, á fin de sostener la incolumidad de la carta fundamental, si no fuese porque la acta de reformas somete á su revision los actos de las Legislaturas de los Estados, únicas que en ellos pueden dictar leyes, y que por otra parte, por la inviolabilidad de los miembros que las componen, no pueden sujetarse á los tribunales para que les ecsijan la responsabilidad; de manera que si el infractor de la constitucion y de las leyes es la Legislatura de un Estado, el Congreso puede y debe anular sus actos; pero si es otro funcionario, el Congreso no puede hacer otra cosa que dar reglas generales para que la responsabilidad se haga efectiva, y la révision del acto en que la infraccion se comete, toca á los tribunales de la federacion, que es á quienes está espresamente cometida la facultad de conocer de esos delitos.

Tal es, en nuestra opinion, el derecho constitucional en el punto de que se trata, y querer suponer en las leyes dos partes constitutivas, una general dada por el legislador, y otra reglamentaria dada por el ejecutivo, como parece que lo hizo el Congreso en el decreto reclamado, para conocer así de las medidas dictadas por el gobernador del Estado de México, ó llamar ley á todo acto que tenga por sus disposiciones el carácter de tal, sea cúal fuere la autoridad de donde emane, como trató de sostener en la discusion el Sr. ministro de re-

Digitized by Google

laciones, es descender à sutilezas muy impropias de la sabiduría, solidez y ecsactitud que deben caracterizar los conceptos del legislador. La ley de los Estados de que habló el artículo 22 del acta de reformas, no es ni puede ser otra que las que dén los Congresos de los Estados, únicos en quien reside el poder legislativo de éstos, segun lo prevenido en el art. 21 del acta constitutiva, con entera prohibicion que contiene el 20, de que se deposite en una sola persona. Querer dar otra inteligencia á la palabra *ley* y al citado art. 22, es salirse del lenguaje constitucional y colocar la cuestion en otros terrenos del en que la trató el legislador constituyente. Por consecuencia de cuanto va dicho, deducimos, que el Congreso nacional fué incompetente para conocer del reglamento dado por el gobernador del Estado de México, y que el decreto del 2 de Noviembre que lo anuló, es anti-constitucional porque contiene una evidente estension de autoridad que espresamente prohibe el art. 20 de la acta de reforma.

El art. 24 de este mismo código dispone que cuando el Congreso declare la nulidad de una ley, inserte en su decreto anulatorio la *letra* de la ley anulada y el *testo* de la constitucion ó ley general á que se oponga; y ya se ve que cuando se habla de letra y testo, no puede decirse que se satisface á esta ecsigencia con remisiones vagas ó simples citas, como son las que contiene el decreto del 2 de Noviembre, inconcusamente inconstitucional por la forma en que se redactó. Entendemos que nuestro reclamo en este punto no admite réplica, y por lo mismo sin entrar, como pudiéramos, al ecsámen de los justos motivos, porque con sábia prevision se dió el art. 24 citado, nos limitamos á hacer mérito de su infraccion y pasamos al tercero de los puntos de nulidad que hemos indicado.

Las infracciones que hemos notado en los párrafos

Digitized by Google

anteriores son importantes, porque lo son y en muy alto grado todos y cada uno de los artículos de la constitucion de un pueblo, base del edificio social, que si se mina en su cimiento caerá con estrépito, arrastrando en su ruina las generaciones y aún las razas; pero aún tenemos que ocuparnos de otros no menos evidentes y de un interés mayor, porque no afectan solo formas tutelares ó restricciones saludables, sino que atacando los principios mas esenciales del sistema, lo destruyen y nulifican. Para desenvolver mejor nuestras ideas echemos una ojeada cuidadosa al soberano decreto de que nos ocupamos y que arrancado violentamente al Congreso nacional, no tuvo el tiempo necesario para meditarlo ni pesar sus consecuencias.

Ese decreto que parece que no lleva otra mira que la de anular unos artículos del reglamento dado por el gobernador del Estado de México, comienza por asentar que en las constituciones y leyes particulares de los Estados hay artículos que se oponen á la acta de reformas y por consecuencia son insubsistentes. Declaracion tan grave, tan trascendental y delicada, no parece que llamó la atencion de los diputados y senadores que aprobaron el proyecto, y sin embargo ella es tan vaga y tan informe como anárquica y peligrosa, puesto que dejando la calificacion de los artículos anulados á todo funcionario ó particular que tenga que aplicar ó cumplir las constituciones ó leyes de los Estados, abre un campo vastísimo á la arbitrariedad de unos, á la desobediencia de otros, y á la cabilacion y sofistería de todos los que tengan algun interés en tergiversar sus conceptos. Pero no anticipemos las ideas y continuemos el análisis del decreto.

Como una consecuencia *mal* hilada de esa primera declaracion anulatoria, continúa el decreto declarando nulos los artículos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de la parte re-

Digitized by Google

glamentaria del de la Legislatura de México, publicado el 20 del próximo pasado Octubre; y decimos que la consecuencia es mal hilada, porque ya se ve que de que las constituciones y leyes particulares de los Estados, espedidas antes de la acta de reformas y repugnantes con alguno de sus preceptos sean insubsistentes, no se infiere que el reglamento del gobierno del Estado de México de 20 de Octubre sea nulo, puesto que este reglamento no es parte de aquellas constituciones ó leyes insubsistentes. A menos que se convenga en que el gobernador del Estado de México, no hizo mas que copiar artículos de la constitucion ó leyes del Estado de su mando, concepto del que estuvieron muy lejos los Sres. diputados y senadores, y tanto, que en la cámara de diputados se mandó pasar el espediente á la seccion del gran jurado, teniendo por infractor de la constitucion al Sr. Arizcorreta; y si en el senado no se le acusó, fué, no porque no se le creyese responsable, sino porque la cámara no quiso impedirse para conocer en la causa en calidad de jurado de sentencia, esternando de antemano su opinion. Esta segunda anulatoria no quiso el Congreso que corriese sin la correspondiente esplanacion de los fundamentos en que se apoyó, y para esto sentó otros dos principios, ó hizo otras dos declaraciones no menos graves y trascendentales que laprimera. La una establece que las leyes de los Estados no pueden ecsigir á los ciudadanos, para votar en las elecciones particulares de sus autoridades, de otras circunstancias, que las que prescriben los artículos 1.° y 3.° de la acta de reformas. Y la otra sanciona que solo el Congreso general puede establecer la manera con que debe probarse la posesion del derecho de ciudadano.

Todo esto contiene el decreto de 2 de Noviembre, que aprobado en la festinacion de los últimos dias de las sesiones, y en el fastidio que ya causaba á la mayo-



Digitized by Google

ría de los legisladores la prolongacion y recargo de los trabajos, no sufrió ni las dilaciones salvadoras del reglamento, ni la discusion que pudiera revelar la importancia de sus conceptos; una sola voz se alzó en contra de él y no fué escuchada: ¿qué mucho envuelva errores y disposiciones de funesta trascendencia? y los contiene en efecto, y fácilmente pueden conocerse á poco que se reflecsione sobre su contenido. Al asentarse que las constituciones y leyes de los Estados tienen artículos contrarios al acta de reformas, y por consecuencia insubsistentes, sin la designacion é insercion de los anulados, no solo se incurrió en una infraccion evidente del art. 24 de aquella acta, sino que se dió el golpe mas rudo al principio federativo y al régimen constitucional de los Estados. Si éstos, como se esplica la acta de reformas, han recobrado la independencia y soberanía que para su gobierno interior se reservaron en la constitucion, claro, clarísimo es que sus constituciones y leyes deben ser respetadas por toda la nacion y estrictamente obedecidas por los habitantes de los Estados, á quienes respectivamente afectan sus disposiciones; y no es menos inconcuso que los poderes de la Union, á quienes está encargada la conservacion del órden público y la observancia del pacto federativo, deben preveer á la fiel guarda de ese respeto y de esa obediencia y hacerlos efectivos con todos los recursos de autoridad, de fuerza y de prestigio que al efecto ha puesto en sus manos la nacion. Irrisoria sería la soberanía de los Estados, ridículo y de burla su poder, si unos pudiesen hollar impunemente las disposiciones de los otros, si los súbditos obligados por las constituciones y las leyes disfrutasen indistintamente el anárquico derecho de interpretarlas y desobedecerlas, y mucho mas si el Congreso y gobierno de la Union, poniéndose á la vanguardia de este escandaloso desórden, dijesen á los habi

Digitized by Google

tantes de la nacion: ,,Id, registrad la legislacion constitucional y secundaria de los Estados, ecsaminad la letra y escudriñad el espíritu de sus disposiciones, comparadlas con la letra y el espíritu del acta de reformas, y lo que con vuestro buen ó mal juicio entendiereis que está en oposicion con este código, desobedecedlo, yo os autorizo para ello pues lo declaro insubsistente: y vosotros los que teneis que guardar y hacer guardar esa constitucion y esas leyes, absteneos de poner en práctica los artículos, (no sabemos cuales sean, pero vosotros los juzgareis) los artículos que invalído, porque se os ecsigirá la responsabilidad como infractores de la constitucion y de las leyes generales".... Pues tan monstruosa y desorganizadora autorizacion es la que comprende la declaratoria de que nos ocupamos; y de hoy mas, si ella subsiste, el gobierno general, los gobernadores de los Estados, sus tribunales, sus ayuntamientos, sus ínfimos funcionarios ó empleados y aún los particulares, no solo están autorizados sino obligados para acatar el decreto del Congreso general á desobedecer cuantos artículos ó leyes secundarias considerasen opuestas al acta de reformas, y á suspender su ejecucion en todo caso de duda hasta consultar al Congreso general.... ¿Y estaba facultado el Congreso para introducir este desórden en los Estados por el art. 22 del acta de reformas, único que le dá derecho de invalidar las leyes de los Estados? ¿y la disposicion garantizadora del 24 será una vana forma, á que impunemente ha podido faltar? ¿y es así como se respeta el poder soberano de los Estados, como *se conserva el órden público* en la federacion, y como se hace observar el principio federativo? ¿es así, por último, como se cumple el pacto sagrado contenido en la carta fundamental?.... No, y mil veces no. Tan al contrario se ha obrado, que esa misma acta de reformas, cuyo poder se ha invocado para desvirtuar las cons-

Digitized by Google

tituciones de los Estados y revocar á duda y nulificar su vigencia, esa misma acta de reformas, las manda continuar obedeciendo el artículo final que en lo conducente dice: „Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares &c." Este artículo tan espreso que no necesita comentario, que prueba de un modo evidente el error de la declaratoria que nos ocupa, pues manda observar á la vez la acta de reformas y las constituciones de los Estados, sin escepcion ni limitacion de ninguna clase, lo que patentiza que no hay oposicion ni incompatibilidad entre unas y otras, ni artículos en las últimas que deban declararse insubsistentes, ese artículo, repetimos, ha sido literalmente contrariado por el decreto de 2 de Noviembre, en la declaratoria vaga de nulidad que reclamamos.

Ni se diga que esa parte no contiene mas que la enunciacion de un principio de derecho público, esto es, que la ley posterior deroga la anterior, porque en primer lugar, no hace la enunciacion abstracta de este principio, que seria verdaderamente ridícula en una ley, sino que suponiendo su evidencia, lo aplica á las constituciones y leyes de los Estados, y porque en segundo lugar contiene dos declaraciones de hecho: la una, que hay en dichas constituciones y leyes artículos que pugnan con la acta de reformas; y la otra, que son insubsistentes; y estas declaraciones por la sustancia y por la forma en que se hicieron, son las que hemos procurado demostrar que son subversivas del régimen federal y contrarias á la letra de varios artículos constitucionales. Estos son la segunda parte del 49 de la constitucion y el 24, 29 y 30 de la acta de reformas.

El Congreso nacional al declarar en la 2.ª parte del decreto de 2 de Noviembre la nulidad de los artícu-

Digitized by Google

los 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del reglamento espedido por el gobierno del Estado de México, se mezcló indudablemente en el gobierno interior de dicho Estado, y conculcó el principio federativo, que esencialmente consiste en la independencia y soberanía de los Estados; primero, porque se arrogó el conocimiento de actos que estaban únicamente sometidos al poder legislativo del de México y fijó así un antecedente por el cual se nulifica la autoridad independiente de los Estados; y segundo, porque la materia sobre que versa dicho reglamento es rigorosamente del gobierno interior de éstos.

Que el Congreso general revise los actos de las Legislaturas, sin quebrantar el principio de la independencia de los Estados, se concibe muy bien, porque ademas de que así está convenido espresamente en el pacto federal, como las Legislaturas no reconocen superior en los Estados, sus resoluciones contrarias al mismo pacto serian observadas, y el pacto conculcado sin remedio, si nó ecsistiese una autoridad superior que sometiéndolas á su ecsámen pudiese declarar su nulidad; pero que esa misma autoridad pueda sujetar á su conocimiento los actos de todas, aún las subalternas de los Estados, que pueda ecsaminar por sí misma los bandos de los ayuntamientos ó gefes políticos, no mas porque éstos, como las leyes propiamente dichas, tienen la fuerza de obligar á muchos, ó todos los súbditos de una poblacion, de un partido ó de un Estado, que salvando todas las corporaciones ó funcionarios que en los Estados tienen á su inspeccion los procedimientos de las autoridades subalternas pueda anularlos, esto ni está convenido en el pacto de federacion, ni seria posible sin destruir la esencia de ésta: en cuanto á lo primero, tan lejos está de cometerse en la constitucion esa inspeccion absoluta y minuciosa al poder legislativo de la

Digitized by Google

Union, que por el contrario, es á los Estados, ó lo que es lo mismo, á sus autoridades, á quienes se encarga hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, por la prevencion terminante de la parte tercera, art. 161 de la misma constitucion: y en cuanto á lo segundo, no sabemos ciertamente cómo se podria tener por independiente á un Estado que nada podia hacer irrevocablemente, porque todos los actos, aún los de los últimos funcionarios de su administracion, estuviesen sujetos á la revision y esperasen el sello y confirmacion de los poderes generales: independencia y soberanía con una dependencia tan servil, es inconcebible.

Decimos en segundo lugar, que la materia sobre que versa el del gobernador del Estado de México, anulado por el decreto en cuestion, es rigorosamente del gobierno interior de ese Estado, y vamos á demostrarlo, encargándonos á la vez de las dos razones generales espuestas en el decreto anulatorio y que le sirvieron de fundamento. Con la simple lectura de esos artículos se advierte, que ellos no tienen por objeto sino el arreglo de las elecciones de la Legislatura, ni envuelven otra cosa que medidas, bien ó mal dictadas, para que no intervengan en ellas sino los que tengan derecho de elegir, conforme á la constitucion y leyes del Estado; pero las elecciones de las autoridades particulares de un Estado ¿no son asuntos peculiares del mismo? ¿no dictan la razon y los principios que pues esas autoridades no han de regir á la nacion sino á ciertos y determinados pueblos de ella, no sean los representantes de la una sino los de los otros los que arreglen sus elecciones y el derecho electoral? Ciertamente, no hay necesidad mas que de entender el idioma para advertir que al gobierno particular del Estado corresponde arreglar las elecciones particulares del mismo,

Digitized by Google

fijar los que puedan disfrutar y ejercer el derecho de verificarlas, la manera de probar la posesion de este derecho, &c. Pero sobre todo y para no salir del derecho constitucional, es innegable que los Estados fueron amplia y esplícitamente facultados para organizar su gobierno interior, por la parte 1.ª del art. 161 de la constitucion, y mal podria ejercer esta facultad si no pudiesen arreglar el primer elemento de toda organizacion política, que es el derecho electoral, pues antes de que se establezcan las autoridades que han de gobernar un pais, de fijar sus derechos, sus deberes, su duracion, y finalmente, las relaciones todas que han de ecsistir entre los gobernados y gobernantes, antes de todo es indispensable fijar quienes y como han de elegir éstos, y no se puede concebir un buen plan de constitucion sin que antes se resuelva lo correspondiente al derecho y poder electoral. Por esto nuestra carta, consecuente con sus determinaciones y queriendo dejar entera libertad á los Estados en punto á su organizacion particular, en materia de eleccion no les previno otra cosa, sino que los individuos en quienes se depositare el poder legislativo fuesen popularmente electos. Respetado este principio, que se ve consignado en el art. 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitucion, los Estados pueden y han podido disponer cuanto crean conveniente en punto á sus elecciones. En la discusion del decreto que reclamamos se indicó que el reglamento atacaba esos artículos, porque alambicaba la espresion de tal manera que no resultaria popular; pero ya vemos que no fué por este defecto por el que se declaró nulo dicho reglamento, y que ni el art. 21 ni el 158 se citaron como infringidos en el decreto, y esto nos escusa de entrar en esa cuestion, porque no las razones vertidas en la discusion, sino el decreto es lo que reclamamos, y únicamente por los prin-

Digitized by Google

cipios funestos y anti-federales que asienta y no por las prevenciones que anula.

Pero se dice, los artículos 1.° y 2.° de la acta de reformas alteraron el principio constitucional qué antes regia, pues concediendo el primero la ciudadanía á todos los mexicanos y naturalizados que tengan los requisitos fijados en él, y dando el segundo el derecho de votar en las elecciones populares á todos los ciudadanos, ya no está en poder de los Estados ecsigir á los sufragantes en sus elecciones particulares otras circunstancias que las indicadas en dicho art. 1.°, ni establecer otros casos en que pierdan ó sufran la suspension de este derecho que los marcados en el 3.°. Dícese tambien que de conformidad con el 4.°, solo el Congreso general puede arreglar el ejercicio de los derechos de ciudadano, la manera de probar la posesion de esta cualidad y las formas convenientes para declarar su pérdida y suspension, y de aquí se ha deducido la inconstitucionalidad del reglamento que nos ocupa.

La inteligencia dada en esta materia á la acta de reformas, nos parece absolutamente arbitraria y tan opuesta á la misma acta y á la constitucion, que si se dejase pasar vendría abajo el sistema federal tan repetidamente garantizado á los Estados.

El art. 1.° de la acta de reformas, como se vé de su tenor, no habla mas que de los ciudadanos de la nacion, que comunmente se denomina de los Estados-Unidos mexicanos, y él queda perfectamente obsequiado con que en todos y en cada uno de los puntos de la República se considere como ciudadano mexicano al que tenga las circunstancias que designa; pero ni prohibe, ni con su disposicion es incompatible, que los Estados soberanos é independientes en su gobierno interior acuerden ó designen ciertos derechos particulares á los ciudadanos mexicanos que en ellos residan, ó lo

Digitized by Google

que es lo mismo, que establezcan una ciudadanía particular y la concedan, denieguen y arreglen como mejor les parezca; de manera que un ciudadano mexicano puede, sin menoscabo de sus derechos, ser escluido del número de los ciudadanos jaliscienses, zacatecanos y potosinos. Y en el sistema federal está en el órden de las cosas que así suceda, porque deduciendo su orígen el que se llama *Estado, de ciudad*, de las circunstancias de la vecindad, así como no todos los mexicanos por nacimiento son vecinos de Zacatecas, por ejemplo, ni sufren las cargas vecinales de este Estado, así tampoco todos deben ser ciudadanos suyos. En una monarquía, en una República central en que no hay mas que un gobierno, una ley, unas cargas para todos los habitantes, no hay cosa mas natural sino que todos ellos concurran con igual derecho al nombramiento de las autoridades, que una sola y única ley arregle este derecho y que todos disfruten unos mismos goces, puesto que sufren unas mismas cargas; pero no sucede lo mismo en una confederacion como la nuestra, donde hay un gobierno general, y otros particulares: unas leyes que obligan á todos los mexicanos, y otras que solo obligan á los habitantes de un Estado: unas cargas comunes y otras peculiares. En una nacion organizada de esta manera, es indispensable que los derechos de los habitantes sean diversos, como son distintas sus obligaciones y sus gobiernos.

Esto se hace mas perceptible hablando del derecho de eleccion. Proviene este derecho en un sistema popular representativo, del principio general de que la soberanía reside en el pueblo; pero como no puede gobernarse por sí mismo, nombra funcionarios que lo representen. Pues bien, si por la independencia y soberanía que disfrutan los Estados confederados, los habitantes de Chiapas no pueden intervenir de modo



Digitized by Google

alguno en el gobierno particular de Chihuahua, claro es que los chiapanecos no tienen derecho de elegir los funcionarios de Chihuahua, ni los chihuahuenses los de Chiapas. El derecho, pues, de elegir no es igual en todos los habitantes de la nacion, sino respecto de las autoridades del centro que gobiernan á todos los mexicanos y deben ser nombradas por todos ellos.

Así es como se ha entendido en México la ciudadanía y el derecho de elegir, desde que se adoptó el sistema federal; y la acta de reformas no ha hecho mas que cubrir el hueco que se notaba en la constitucion federal, donde nada se hablaba de los derechos de los ciudadanos mexicanos. Por lo demas, no hablando sino de éstos el artículo 1.°, seria darle una estension indebida, quererlo aplicar á los ciudadanos de los Estados, interpretacion innecesaria, pues que ninguna duda presenta dicho artículo: seria introducir una nueva reforma en la constitucion, del todo contraria á sus principios, y una anarquía espantosa en la República.

Pero, á fin de que se vea que no ecsageramos, notaremos sucintamente los artículos constitucionales que quedan contrariados, si pasa esa estraviada inteligencia y los trastornos que se seguirian. Y desde luego no se diga ya que los Estados son independientes y soberanos, porque en un punto que es rigorosamente de su gobierno interior y de los mas vitales, cual es el arreglo del derecho de elegir, quedan subordinados al Congreso general, y sus constituciones y leyes anuladas en todo lo que dice relacion á ese derecho, contra la prevencion del artículo 30 que las dejó vigentes y les mandó que con arreglo á ellas renovasen sus poderes. Y las renovaciones que en virtud de este artículo de la acta de reformas se han hecho, son nulas, porque se sujetaron á leyes nulas, y porque se hicieron las elecciones por solo los vecinos de los Estados que respec-

Digitized by Google

tivamente renovaron sus autoridades, y no se determinó ni el tiempo ni el modo con que debian concurrir á la votacion los demas ciudadanos esparcidos en toda la República. Y cuando se quiera que se revaliden las elecciones, será necesario combinar el absurdo de que los habitantes de Chiapas, que son ciudadanos y tienen derecho de votar en Zacatecas, voten en todas las eleeciones populares de este Estado, aunque no son vecinos de él, porque la vecindad no es una de las circunstancias que se ecsijan en el art. 1.º de la acta de reformas.

El soberano Congreso va á tener de aquí á adelante otra facultad esclusiva á mas de las que le concedió la constitucion, que es la de arreglar el ejercicio del derecho electoral en los Estados, y éstos van á sufrir otra restriccion que el código fundamental no les impuso; y adicionado así este código, lo ha sido sin que precedan los requisitos prevenidos por el artículo 28 de la acta de reformas y contra el tenor espreso del 29, puesto que se han alterado los principios del sistema federativo.

¿Y se podrá sostener todavia, que un decreto que todo lo trastorna, así el pacto fundamental como las constituciones de los Estados, los principios como las leyes, las autoridades y sus disposiciones, el órden y la paz, podrá sostenerse que es válida y conforme con la constitucion?.... De ninguna manera, y por esto lo reclamamos, esperando que las Honorables Legislaturas lo declaren anticonstitucional.

Aunque nuestra presente esposicion revelará á todo el que la ecsamine con imparcialidad, que no nos ha movido otro deseo que el de que se respete la constitucion, creemos conveniente, para evitar gratuitas interpretaciones, concluirla protestando, que agenos de todo espíritu de partido, no queremos sostener los términos del reglamento anulado: si es digno de reprobacion, que se

Digitized by Google

la imponga la autoridad competente y nada tendremos que objetar. Protestamos asimismo, que verdaderos federalistas, no deseamos que los Estados se arroguen facultad alguna que no les competa, ni mengüen en lo mas leve las que la constitucion dá al soberano Congreso. Pero si, como entendemos, esta corporacion se ha escedido, justo es que sus actos se anulen y que se le contenga para lo succesivo. Esto es lo único á que aspiramos.

México, Noviembre 30 de 1848.

Diputado por el Estado de Guanajuato, *José María Herrera y Zavala.*—Diputado por el Estado de México, *José María del Rio.*—Diputado por el Estado de México, *José María Mateos.*—Diputado por el Estado de México, *Manuel Torres Torija.*—Diputado por el Estado de Guanajuato, *Vicente Rodriguez.*—Diputado por el Estado de Oajaca, *Andres María Romero.*—Diputado por el Estado de Michoacan, *Francisco de Paula Sendejas.*—Diputado por el Estado de Michoacan, *Agustin Tena.*—Diputado por el Estado de San Luis Potosí, *Ponciano Arriaga.*—Diputado por el Estado de Veracruz, *Francisco Carvajal.*

Digitized by Google

Ecsmo. Sr.

Habiendo convenido los que suscribimos, reclamar ante las Honorables Legislaturas una ley espedida por el soberano Congreso nacional en 2 del presente, tenemos el honor de acompañar á V. E. la correspondiente esposicion, á fin de que se sirva disponer se dé cuenta con ella á la suprema corte de justicia que dignamente preside V. E.

Asimismo, hemos de merecer á V. E. tenga á bien acusarnos recibo de esta comunicacion y documento adjunto, y con este motivo protestamos á V. E. nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848—*José María Herrera y Zavala.—José María del Rio.—José María Mateos.—Francisco de Paula Sendejas.—Andrés María Romero.—Agustin Tena.—Ponciano Arriaga.—Vicente Rodriguez.—Francisco Carvajal.—Manuel Torres Torija.*—Ecsmo Sr, presidente de la suprema corte de justicia.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

254.721
M59e

Digitized by Google

Gaylord Bros.
Makers
Stockton, Calif.
PAT. JAN. 21, 1908

Stanford University Library
Stanford, California

In order that others may use this book, please return it as soon as possible, but not later than the date due.

Digitized by Google

354.T21 M69e

Digitized by Google